San Andrés, Islas, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de control** | Reparación Directa |
| **Radicado** | 88-001-33-33-001-2022-00054-00 |
| **Demandante** | Karina pacheco López y otros |
| **Demandado** | Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros’ |
| **Auto Interlocutorio No.** | 0260-24 |

De conformidad Procede el Despacho, a resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la llamada en garantía Dra. Dora Gordon Martínez[[1]](#footnote-1), contra el auto calendado 5 de marzo de 2024[[2]](#footnote-2), por la cual se declaró no probadas las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas entre estas, la parte que solicita la aclaración.

**\*DE LA ACLARACION Y SUS ARGUMENTOS:** Expresa el apoderado llamado en garantía que, en el auto aludido expresa que, la solicitud de conciliación extrajudicial no debe tenerse como presentada en fecha 12 de enero de 2022 sino el día “16 de febrero 2024” con la subsanación radicada, a través de la cual ajustó su solicitud de conciliación extrajudicial de acuerdo con lo exigido por la ley para su presentación, admisión y trámite correspondiente.

Por lo anterior, pide se aclare la referida providencia o en su defecto se reponga y conceda el recurso de alzada.

\***DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:** Manifiesta el apoderado judicial, el día 12 de enero 2022, no se cumplió con lo exigido frente a la presentación la solicitud de conciliación extrajudicial no debe tenerse como presentada en dicha fecha; sino que, tras la radicación de dicha solicitud, conforme lo ordenó la Procuraduría 141 Judicial II Para Asuntos del Trabajo y La Seguridad Social, *“se quedó a la espera que la parte actora cumpliera con el lleno de los requisitos que le eran exigibles para la admisión y trámite de dicha solicitud”,* requisitos que fueron cumplidos y satisfechos por la parte actora, el día 16 de febrero de 2022, con la subsanación presentada, momento en el cual se debe tener por presentada dicha solicitud de conciliación, situación jurídica que, de cara a la caducidad de la acción, toma total relevancia, en la medida en que lo establecido por el ordenamiento jurídico es que, *“la caducidad se suspende cuando se presenta la solicitud de conciliación Extrajudicial, pero no es dable concluir que, con la simple radicación de un memorial o solicitud, cuando ni siquiera se cumple con los requisitos establecidos por la norma para su admisión y tramite, ya se tiene por presentada la solicitud conciliación extrajudicial.”*

Por ello pide que, se tenga como fecha de presentación de la solicitud de conciliación el día 16 de febrero de 2024, se aclare el auto aludido, o se reponga o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

1. **De la aclaración**

La aclaración de las providencias se encuentra regulado por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que consagra que:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.****La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En efecto, tal como lo prevé la norma transcrita en precedencia, la aclaración de las providencias judiciales permite corregirlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto padezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, así: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; y ii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

Asimismo, el término oportuno para solicitar dicha aclaración, es dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir, una vez ejecutoriada la misma, no es procede la solicitud, y el auto que resuelve dicha solicitud no es susceptible de recurso alguno. Ahora bien, el auto objeto de la solicitud, fue proferido el 5 de marzo de 2024[[3]](#footnote-3), surtiendo la notificación el día 7 de marzo de 2024[[4]](#footnote-4), por lo cual, conforme la norma anteriormente mencionada, contaba hasta el 12 de marzo de 2024 para poder solicitar la adición sumando los dos días de que trata el artículo 201ª, tenía hasta el 14 de marzo de 2024, para dicha petición, y la misma fue presentada el día 11 de marzo de 2024, es decir, dentro del término señalado para la misma.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la presente solicitud de aclaración, ha de indicar el Despacho que, la norma que regula esta figura procesal, es clara al plantear que la misma debe invocarse cuando realmente la providencia objeto del petitum contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sin embargo, lo realmente pretendido por el apoderado, es que la excepción previa propuesta por dicho apoderado, es decir la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, esto es la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sea nuevamente estudiada y en su lugar se tenga como fecha de presentación de la solicitud de conciliación el día “16 de febrero de 2022” como fecha de presentación de la misma y así operaría en consecuencia el fenómeno de la caducidad, de la presente acción, motivo que pondría fin al proceso.

Observa el Despacho que, lo anterior, no es una duda o un error aritmético o gramático que, ocasionare un error en la lectura de la providencia o en su defecto, genere confusión, por el contrario, por el contrario, la solicitud está encaminada a la revocatoria del auto No. 0034-24 del 5 de marzo de 2024, razón por la cual, el despacho considera que la petición de aclaración invocada por el extremo pasivo la llamada en garantía Dra. Dora Gordon, no ha de prosperar.

1. **Del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, regulo el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. El recurso reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

*“****Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.***

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.***

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición procede contra la providencia contenida en el auto interlocutorio No. 0034-24 de 05 de marzo de 2024, por la cual se este operador judicial declaró no prósperas las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, EPS Sermedic SAS y la llamada en garantía Dora Gordon Martínez, por cuanto fue presentada de manera oportuna.,

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto aludido, más en estricto sentido respecto de la declaratoria de impróspera frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, esto es la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de la presente demanda.

Indica la parte recurrente que, el apoderado actor, presentó el 12 de enero de 2022 la solicitud de la conciliación prejudicial, sin embargo, no lo realizó conforme los requisitos exigidos por la Ley para tal fin, por lo cual la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social la inadmitió y luego de corregidas dichas falencias, se procedió a su admisión el día 16 de febrero de 2022, fecha que indica el apoderado debe ser tenerse en cuenta por este juzgador como la real fecha de presentación de la misma, al ser el día en que realmente fue admitida la solicitud de conciliación, fecha en la cual ya había caducado la presente acción.

Para resolver lo anterior, el Despacho considera pertinente recordar lo contemplado en el numeral 1° del artículo 161° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 así:

*“(…)*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo*[*34*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#34)*de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley*[*1551*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html#INICIO)*de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”* (Subrayadas y negrillas fuera del texto original)

Asimismo, el artículo **2.2.4.3.1.1.6. del decreto 1069 de 2015[[5]](#footnote-5), indica que:**

***“****ARTÍCULO**2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción****. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso,*** *hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*PARÁGRAFO**. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”* (Subraya y negrillas fuera del texto original)

Conforme lo anterior, se tiene que, la parte actora radicó la solicitud de conciliación el día 12 de enero de 2022[[6]](#footnote-6), sin embargo, por auto de 2 de febrero de 2022[[7]](#footnote-7) la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social concedió a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del auto, situación corregida por la parte convocante el 16 de febrero de 2022[[8]](#footnote-8), en este sentido, y teniendo en cuenta la norma que antecede, la fecha de presentación de la solicitud de conciliación es clara para este juzgador, esto es el 12 de enero de 2022, por cuanto si bien, se le otorgó a la parte convocante un término para subsanar requisitos los cuales adolecía, ello no es óbice para tener en cuenta dicha fecha como la presentada, por cuanto la norma indica de forma que la presentación de la solicitud suspende la caducidad, más no refriere que, el auto que admita la solicitud es la fecha que ha de contarse como término para interrupción de la caducidad de la acción, en este sentido, yerra el recurrente al indicar como fecha de presentación el día en que la parte subsana la demanda, por cuanto, lo que realizó dicho apoderado fue dar cumplimiento al auto proferido por el Ministerio Público y allegar la documentación faltante para poder continuar el trámite prejudicial reseñado.

Por lo anterior, y habiendo claridad respecto de la fecha de presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ha de decir este despacho que, no ha de prosperar el recurso de reposición aludido.

Por otra parte, el recurso de apelación frente al auto No. 0034-24 de 5 de marzo de 2024, no procede de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho no repondrá auto No. 0034-24 de 5 de marzo de 2024 y negará por improcedente el recurso de apelación frente al mismo, conforme fue expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 0034-24 de 5 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NIEGASE** por improcedente el recurso de apelación contra el auto No. 0034-24 de 5 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ**

1. Anexo 28 del cuaderno digital [↑](#footnote-ref-1)
2. Anexo 67 del E.D. [↑](#footnote-ref-2)
3. Anexo 67 ED [↑](#footnote-ref-3)
4. Anexo 68 ED [↑](#footnote-ref-4)
5. ## **Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”**

   [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 01 de la carpeta pruebas y anexos [↑](#footnote-ref-6)
7. Anexo 02 de la carpeta pruebas y anexos [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 04 de la carpeta pruebas y anexos [↑](#footnote-ref-8)